

REGLAMENTO SUSTITUTIVO DE RESPONSABILIDADES

ACUERDO No. 026 -CG
de 12 de octubre de 2006
R.O. No. 386 de 27 de octubre de 2006

EL CONTRALOR GENERAL DEL ESTADO**CONSIDERANDO:**

Que mediante Acuerdo No. 917 de 23 de agosto de 1985, se dictó el Reglamento de Responsabilidades, publicado en el Registro Oficial No. 258 de 27 de agosto del mismo año;

Que se expidió una reforma con Acuerdo No. 013 CG de 10 de junio de 2003, publicado en el Registro Oficial No. 109 de 23 de junio de 2003, y;

Que es necesario actualizar la normatividad sobre la materia;

En ejercicio de la facultad contenida en los numerales 5 y 22 de los artículos 7 y 31, respectivamente, de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado.

ACUERDA:**EXPEDIR EL REGLAMENTO SUSTITUTIVO DE RESPONSABILIDADES****CAPITULO I****De la Responsabilidad**

Art. 1.- Responsabilidad.- Las autoridades, dignatarios, funcionarios y demás servidores de las instituciones del Estado, los personeros, directivos, empleados, trabajadores y representantes de las personas jurídicas y entidades de derecho privado con participación estatal o terceros, actuarán con la diligencia y empeño que emplean generalmente en la administración de sus propios negocios y actividades, caso contrario responderán por sus acciones u omisiones, de conformidad con lo previsto en la Ley.

Art. 2.- Factores de Responsabilidad.- Los Factores determinantes de la responsabilidad de las personas mencionadas en el artículo precedente corresponden a los deberes y cometidos que les sean exigibles, de acuerdo con normas o estipulaciones legítimamente establecidas, el grado de poder de decisión, el grado de importancia del servicio público que se trata de llenar, y las consecuencias imputables del acto o de la omisión.

Art. 3.- Ámbito.- Las disposiciones de este reglamento rigen para las instituciones del Estado, previstas en el artículo 118 de la Constitución Política de la República; su aplicación se extenderá a las entidades de derecho privado, respecto de los bienes, rentas u otras subvenciones de carácter público de que dispongan. También se incluye a las entidades de derecho privado y personas naturales que por acción u omisión, ocasionaren perjuicio económico en la gestión del Estado o de sus instituciones.

Art. 4.- Alcance.- Las disposiciones de este Reglamento rigen para las autoridades, dignatarios elegidos por votación popular, funcionarios y demás servidores de las instituciones del Estado; su aplicación se extenderá a los personeros, directivos, empleados, trabajadores y representantes de las personas jurídicas y entidades de derecho privado con participación estatal, incluye a las personas naturales, a los representantes legales de las personas jurídicas de derecho privado o terceros que contravinieren a su obligación de comparecer como testigos, de exhibir documentos o registros, de proporcionar confirmaciones escritas sobre las operaciones y transacciones que efectúen o hubieren efectuado con las instituciones del Estado, o se negaren a proporcionar información requerida por los auditores gubernamentales debidamente autorizados, cuando se encontraren realizando una actividad de control relativa a los saldos de cuentas, operaciones de crédito, valores pendientes de pago y otros servicios bancarios de los depositarios oficiales o las instituciones financieras que en virtud de contrato asumieren obligaciones de recaudación o pago de tales instituciones. También incluye a los terceros sea persona natural o jurídica, que por su acción u omisión, ocasionaren perjuicio económico en la gestión del Estado o a sus instituciones, como consecuencia de su vinculación con los actos o hechos administrativos de los servidores públicos.

Art. 5.- Clases de responsabilidad.- Por el objeto mismo de la responsabilidad, ésta puede ser administrativa culposa, civil culposa e indicios de responsabilidad penal; y, por los sujetos, puede ser principal y subsidiaria, así como directa y solidaria, de conformidad a lo dispuesto en la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado.

Art. 6.- Materia que puede dar lugar a la responsabilidad.- Los actos, hechos u omisiones que se produjeran por la inobservancia de las disposiciones legales relativas al asunto de que se trate y por el incumplimiento de las atribuciones, funciones, deberes y obligaciones que les competen por razón de su cargo, o de las estipulaciones contractuales, constituyen la materia que puede dar lugar al establecimiento de la responsabilidad administrativa culposa.

Serán materia del establecimiento de responsabilidad civil culposa los recursos materiales, financieros, económicos, tecnológicos y ambientales de cualquier naturaleza, en los cuales se concreta el perjuicio sufrido por la institución del Estado, entidad, organismo, persona jurídica con participación estatal y las entidades de derecho privado a causa de la acción que denote impericia, imprudencia, imprevisión, improvisación, impreparación, negligencia u omisión culposa de autoridades, dignatarios, funcionarios y demás servidores de dichas instituciones; así como, de los personeros, directivos, empleados, trabajadores y representantes de las personas jurídicas y entidades de derecho privado con participación estatal o de terceros relacionados con la administración o beneficiario de un acto o hecho administrativo emitido sin tomar aquellas cautelas, precauteladas o precauciones necesarias para evitar resultados perjudiciales directos o indirectos de los bienes y recursos públicos. Se entenderá también como perjuicio la disposición temporal de recursos, en cuyo caso, para los efectos civiles, se presumirá que la disposición temporal de recursos ha reportado beneficio al sujeto de la responsabilidad, sin perjuicio de la responsabilidad penal a que el hecho pudiera dar lugar.

Las acciones u omisiones atribuidas a las autoridades, dignatarios, funcionarios y demás servidores de dichas instituciones; así como a los personeros, directivos, empleados, trabajadores y representantes de las personas jurídicas y entidades de derecho privado con participación estatal o de terceros que pueden dar lugar a los indicios de responsabilidad penal son las tipificadas en el Código Penal.

Art. 7.- Sujetos de responsabilidad.- Pueden ser sujetos de la responsabilidad administrativa culposa, civil culposa o indicios de responsabilidad penal, las autoridades, dignatarios elegidos por votación popular, funcionarios y demás servidores de las instituciones del Estado; los personeros, directivos, empleados, trabajadores y representantes de las personas jurídicas y entidades de derecho privado con participación estatal que se encuentren en funciones o que hayan dejado de desempeñarlas por cesación definitiva de las mismas; así como los terceros, tomando en cuenta los plazos de prescripción y caducidad previstos en la Ley.

Un mismo acto administrativo o hecho relacionado con la administración pública puede acarrear responsabilidad para varios sujetos, igualmente un mismo servidor puede ser objeto de responsabilidad por varios actos o hechos.

Los terceros podrán ser sujetos de responsabilidad civil, sin perjuicio de las acciones penales a que hubiere lugar, de acuerdo con las leyes y demás normas jurídicas aplicables.

Art. 8.- Identificación de los sujetos de la responsabilidad.- Se identificarán a uno o más sujetos de la responsabilidad por acción cuando se establezca que un acto o hecho les es imputable, por la Ley o por las circunstancias que rodean al acto o hecho, pudiendo distinguirse categorías de responsabilidad, según el grado de imputabilidad en cada caso. La identificación de uno o más sujetos de la responsabilidad por omisión se realizará mediante el análisis de las obligaciones que pesen sobre los sujetos, según la Ley, la distribución interna de funciones en cada entidad u organismo, estipulaciones contractuales o los cometidos asignados.

Art. 9.- Alcance de "acción" y "omisión".- En cuanto a la acción y a la omisión de las autoridades, dignatarios, funcionarios y demás servidores de las instituciones del Estado, de los personeros, directivos, empleados, trabajadores y representantes de las personas jurídicas y entidades de derecho privado con participación estatal; así como de terceros, se distinguirán los siguientes aspectos:

1. La acción, que es la actividad positiva puesta por el agente, puede dar fundamento para la responsabilidad administrativa culposa, la civil culposa o los indicios de responsabilidad penal;
2. La omisión, que consiste en dejar de hacer algo a que estaba obligado por disposición legal, por la distribución de funciones, por estipulaciones contractuales, o cometidos asignados, puede ser intencional o culposa;
3. La omisión intencional, que es aquella que se produce con el designio de obtener algún resultado dañoso, puede dar lugar a la determinación de responsabilidad conforme el numeral primero de este artículo; y
4. La omisión culposa, que se equipara con la culpa leve del Código Civil y consiste en la falta de aquella diligencia y cuidado que los hombres emplean ordinariamente en sus negocios propios, no puede generar responsabilidad penal sino administrativa culposa o civil culposa, o ambas a un tiempo.

CAPITULO II

Normas Generales

Art. 10.- Notificación Inicial, comunicación de resultados y conferencia final.- Para la ejecución de la auditoría gubernamental se notificará el inicio del examen, se

comunicará los resultados parciales y se convocará a la conferencia final, de conformidad con lo estipulado en los artículos 20, 21, 22 y 23 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, a las autoridades, dignatarios, funcionarios y demás servidores de las instituciones del Estado, a los personeros, directivos, empleados, trabajadores y representantes de las personas jurídicas y entidades de derecho privado con participación estatal en funciones y a aquellas que han dejado de desempeñarlas por cesación definitiva de las mismas.

Art. 11.- Declaración Testimonial.- Para todos los casos en que proceda receptar declaraciones testimoniales, el servidor facultado por la Ley o delegado por el Contralor, conforme lo señala el inciso cuarto del artículo 88 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, designará, en primer lugar, un secretario ad - hoc quien se posesionará ante el funcionario que lo designó.

Los testigos rendirán su declaración ante el jefe de equipo, con la asistencia de un abogado, caso contrario, carecerá de eficacia probatoria.

El jefe de equipo señalará el lugar, el día y la hora en que deba presentarse el testigo a rendir la declaración. Si no compareciere, se le volverá a notificar, señalándole nuevo día y hora, pudiendo ser compelido con apremio personal. La notificación al testigo se hará por escrito, con un día de anticipación, por lo menos a aquél que se hubiere señalado para que tenga lugar la diligencia. Explicará al testigo el significado del juramento y la responsabilidad penal para los casos de falso testimonio o de perjurio. El juramento consistirá en la promesa de decir la verdad.

Si el testigo afirmare no profesar religión alguna, prometerá decir la verdad por su palabra de honor.

El testigo podrá emplear libremente cualquier fórmula ritual, según su religión, para la solemnidad del juramento.

A quien declare sobre hechos que le pueden acarrear responsabilidad penal, no se exigirá juramento previo.

El jefe de equipo está obligado a explicar suficientemente las preguntas, de tal modo que el testigo se halle en condiciones de dar una respuesta del todo categórica, este deberá afirmar o negar de un modo claro y decisivo los hechos preguntados relacionados con el asunto que se investiga en la auditoria gubernamental y no podrá dar respuestas ambiguas o evasivas.

Cada pregunta que se hiciera al testigo contendrá un solo hecho y se hará formulando a medida que el testigo vaya exponiendo, en términos apropiados a la capacidad intelectual del declarante. Es prohibido hacer preguntas impertinentes, capciosas o sugestivas.

El jefe de equipo cuidará que el secretario ad - hoc escriba las contestaciones, guardando orden y exactitud. Concluida la diligencia, el secretario leerá al testigo su declaración, de ser el caso se harán las debidas correcciones o modificaciones, y firmarán la declaración el jefe de equipo, el testigo y el secretario.

Si el testigo no supiere, no pudiere o no quisiere firmar, se expresará esta circunstancia.

No se permitirá que el testigo, para contestar a las preguntas, lea ningún escrito, ni consulte con nadie, pero podrá redactar sus contestaciones. Esto no obstante, si se tratare de hechos que hagan referencia a libros de contabilidad o a documentos semejantes, el jefe de equipo podrá permitir que el testigo consulte, en su presencia, esos libros o documentos, y verificará la correlación de verdad entre lo que aparezca de tales papeles y las afirmaciones del testigo.

Mientras declare un testigo, nadie podrá interrumpirle ni hacerle indicaciones u observaciones.

En ningún caso se admitirá más de seis testigos para acreditar un hecho que debe probarse en juicio. Las preguntas o las repreguntas no podrán pasar del número de treinta y las que excedan de tal número se tendrán por no presentadas.

Art. 12.- Memorando de Antecedentes.- Realizada la correspondiente auditoría o examen especial por la Contraloría General del Estado, por las unidades de auditoría interna, y por las firmas privadas de auditoría contratadas, se formulará el memorando de antecedentes que será suscrito por el funcionario a cuyo cargo está la unidad administrativa que emite o supervisa el informe.

Dicho memorando contendrá:

- a. El título de la auditoría o examen especial, el período cubierto y la referencia a la orden de trabajo.
- b. La expresión del acto u omisión que vaya a dar origen a la responsabilidad.

c. La descripción o referencia de los hechos, contratos, actividades, operaciones y sus circunstancias, de los cuales se desprenderá la responsabilidad, reuniendo los requisitos formales para fundamentar la defensa en juicio, referenciándolos con las páginas respectivas del informe.

d. La identificación de los sujetos de la responsabilidad, con indicación de sus nombres y apellidos completos, funciones, cargos o calidades, domicilio, lugar habitual de trabajo y número de la cédula de ciudadanía. Se especificará el grado de participación que cada uno de ellos haya tenido en las desviaciones detectadas, y se señalarán los nombres y el cargo de la autoridad nominadora.

e. La clase de responsabilidad en que, a su juicio, haya incurrido cada uno de los sujetos de la responsabilidad, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 5 de este reglamento.

f. La opinión jurídica o técnica, cuando se la hubiere obtenido; y,

g. En general, cualquier elemento de juicio que se estime del caso para la completa intelección de los hechos, actos u omisiones, o para que la responsabilidad y su fundamento se determinen con la mayor precisión, incluyendo las acciones tomadas por la entidad.

De manera especial, el memorando señalará el concepto y monto del perjuicio que de lugar al establecimiento de la responsabilidad. Dicho monto se determinará tomando en cuenta el daño emergente del hecho, acto u omisión sujetos a examen, y el lucro cesante, cuando éste realmente pueda existir, de acuerdo con la naturaleza de la entidad u organismo respectivo y cuando pueda ser objetivamente cuantificado. Los intereses se establecerán al tenor del artículo 84 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado.

Art. 13.- Información confidencial.- El memorando de antecedentes, los papeles de trabajo y la síntesis de resultados tienen el carácter de información confidencial; por lo tanto, no constituye información pública. No se concederá copia de los mismos para otros asuntos que no sea el de archivo de los documentos. No tendrán acceso a esta información personas ajenas a su trámite.

El Director de Responsabilidades podrá excepcionalmente permitir el acceso o autorizar la concesión de copias del memorando de antecedentes, para lo cual calificará en forma previa las razones que existan para el efecto. No se denegará la concesión de copias del memorando de antecedentes cuando exista orden judicial expresa.

Las infracciones a lo dispuesto en los incisos anteriores serán sancionadas de conformidad a lo previsto en la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado.

Art. 14- Envío a la Dirección de Responsabilidades.- Una vez que el respectivo informe de auditoría o examen especial haya recibido la aprobación prevista en el artículo 26 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, será enviado a la Dirección de Responsabilidades, con el memorando de antecedentes que trata el artículo 12 de este reglamento, conjuntamente con la síntesis del informe, una copia de la orden de trabajo y sus alcances en caso de haber, la notificación de inicio, la comunicación de resultados y la convocatoria a conferencia final con el acta respectiva, para que esta Dirección tome a su cargo todo el proceso ulterior, hasta la determinación de responsabilidades administrativas culposas y civiles culposas procedentes, de existir. Cuando existan indicios de responsabilidad penal se procederá de acuerdo a los artículos 65, 66 y 67 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado.

Art.15.- Declaración de la Responsabilidad.- Para que exista legalmente la responsabilidad, debe ser declarada por autoridad competente y notificada.

Art.16.- Casos de caducidad.- Cuando en la realización de la auditoría gubernamental o del examen especial se detectare que ha caducado la facultad que corresponde a la Contraloría General del Estado para pronunciarse sobre las actividades de las instituciones del Estado, y sobre los actos de las personas sujetas a la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, el Jefe del equipo de auditoría dejará constancia de este hecho en el memorando de antecedentes.

La Dirección de Responsabilidades declarará de oficio o a petición de parte la caducidad y dejará constancia de ello en la correspondiente resolución, según el caso, sin perjuicio de las atribuciones que sobre la materia le compete a los Tribunales Distritales de lo Contencioso Administrativo.

Cuando la caducidad se produjere por acción u omisión del servidor público, regirá lo preceptuado al respecto en el Art. 75 de la ley Orgánica de la Contraloría General del Estado.

Art.17 .- Interrupción de la Caducidad.- La caducidad según lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado se calculará en el plazo de cinco años contado desde la fecha del acto u omisión del servidor público, persona natural o jurídica y tercero vinculado directa o indirectamente con el recurso público y se

interrumpirá en la fecha en que se produzcan en el proceso de control gubernamental, inclusive el que realiza la auditoría interna: la orden de trabajo, la ejecución en el campo, la elaboración del informe, la conferencia final, el control de calidad, la aprobación del informe y la determinación de responsabilidades con la glosa, la resolución original, el recurso de revisión y la resolución del mismo.

Art. 18.- Examen Especial y Evaluación de Desempeño.- La Auditoría Interna de la Contraloría General realizará el correspondiente examen especial, y cuando se trate de las auditorías internas de otras entidades, la Contraloría General realizará la evaluación de desempeño de ellas, para evidenciar la acción u omisión de los servidores públicos respecto de la caducidad, lo cual servirá de antecedente para la determinación de responsabilidades a que hubiere lugar, que se tramitarán de conformidad con las disposiciones de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado.

Art. 19.- Ejecución de caución.- Para la recaudación de los valores provenientes del establecimiento de responsabilidades, deberá tenerse en cuenta las cauciones otorgadas para el desempeño del cargo por el servidor público sujeto de la responsabilidad, a fin de hacerlas efectivas de conformidad con la Ley.

A este efecto, el funcionario ejecutor solicitará por escrito al Departamento de Cauciones y Declaraciones Patrimoniales de la Contraloría General del Estado que le dé a conocer las cauciones otorgadas por el servidor, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 11 del artículo 31 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado.

CAPITULO III

Responsabilidad Administrativa Culposa

Art. 20.- Responsabilidad Administrativa Culposa.- La responsabilidad administrativa culposa de las autoridades, dignatarios, funcionarios y demás servidores de las instituciones de Estado; así como de los personeros, directivos, empleados, trabajadores y representantes de las personas jurídicas y entidades de derecho privado con participación estatal se establecerá cuando el sujeto de la responsabilidad se encuentre incurso en una o varias de las causales previstas en el artículo 45 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado.

Para el efecto, la Dirección de Responsabilidades basándose en los resultados de la auditoría o examen especial, contenidos en informes o actas y del memorando de antecedentes de que trata el artículo 12 de este Reglamento establecerá las

responsabilidades administrativas culposas, notificando a cada implicado sobre las desviaciones detectadas con el señalamiento del grado de inobservancia de las disposiciones legales relativas al asunto de que se trate, y sobre el incumplimiento de las atribuciones, funciones, deberes y obligaciones que les compete por razón de su cargo o de las estipulaciones contractuales, concediéndoles el plazo improrrogable de hasta treinta días contado desde la fecha de notificación, para que ejerzan su defensa. Vencido este plazo hayan o no presentado las pruebas de descargo se emitirá la resolución debidamente motivada dentro del plazo de sesenta días, donde se aceptarán los justificativos o se comunicará a la autoridad nominadora de la que dependa el sujeto para que ésta imponga la correspondiente sanción prevista en el artículo 46 de la Ley Orgánica de la Contraloría.

Art. 21.- Responsabilidad Administrativa Culposa por uso indebido de vehículos.- La responsabilidad administrativa culposa de las autoridades, dignatarios, funcionarios y demás servidores de las instituciones de Estado; así como de los personeros, directivos, empleados, obreros, trabajadores y representantes de las personas jurídicas y entidades de derecho privado con participación estatal se establecerá cuando el sujeto de la responsabilidad se encuentre incurso en una o varias de las causales previstas en el artículo 20 del Reglamento de utilización, mantenimiento, movilización, control y determinación de responsabilidades de los vehículos del sector público y de las entidades de derecho privado que disponen de recursos públicos en los términos previstos en el artículo 211 de la Constitución Política y por el artículo 4 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, publicado en el Registro Oficial No. 60 de 11 de abril de 2003.

Art. 22- Contenido del Oficio de Notificación de la Responsabilidad Administrativa Culposa.-

El oficio de notificación referido en el segundo inciso del Art. 20 contendrá:

- a. El número, lugar y fecha.
- b. El nombre del sujeto responsable.
- c. El título de la auditoría o examen especial que se esté realizando, el período cubierto y la referencia a la orden de trabajo.
- d. La expresión del acto u omisión que vaya a dar origen a la responsabilidad administrativa culposa.

e. La descripción o referencia de los hechos, contratos, actividades, operaciones y sus circunstancias, de los cuales se desprenda la responsabilidad, reuniendo los requisitos formales para fundamentar la defensa en juicio.

f. La identificación del sujeto de la responsabilidad, con indicación de sus nombres y apellidos completos, funciones, cargos o calidades, domicilio, lugar habitual de trabajo y número de la cédula de ciudadanía. Se especificará el grado de participación que haya tenido en las desviaciones detectadas, y se señalarán los nombres y el cargo de la autoridad nominadora.

g. La opinión jurídica o técnica, cuando se la hubiere obtenido; y,

h. En general, cualquier elemento de juicio que se estime del caso para la completa intelección de los hechos, actos u omisiones, o para que la responsabilidad y su fundamento se determinen con la mayor precisión, incluyendo las acciones tomadas por la entidad.

Art. 23.- Impugnaciones ante los Tribunales Distritales de lo Contencioso Administrativo.- Las resoluciones que impongan sanción por faltas administrativas, destitución o multa, o ambas a la vez, de acuerdo con este capítulo, se entienden ejecutoriadas y son definitivas en la vía administrativa, pero podrán contradecirse en la vía jurisdiccional, ante el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo correspondiente..

Art. 24.- Recaudación de multas.- La recaudación de las multas impuestas a las autoridades, dignatarios, funcionarios y demás servidores de las instituciones de Estado; así como de los personeros, directivos, empleados, obreros, trabajadores y representantes de las personas jurídicas y entidades de derecho privado con participación estatal, a base de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado y las disposiciones del presente reglamento, se efectuará por la propia institución, entidad, organismo o persona jurídica de derecho privado o a través del procedimiento coactivo previsto en el artículo 57 de la Ley Orgánica de la Contraloría, según corresponda.

CAPITULO IV Responsabilidad Civil

Art. 25.- Contenido de las glosas.- El oficio contentivo de las glosas tendrá los siguientes requisitos:

a. Número, lugar y fecha.

- b. El nombre del sujeto de la responsabilidad.
- c. Referencia a la auditoría o examen especial respectivos.
- d. Descripción pormenorizada de los hechos que originan la responsabilidad civil culposa, con la cuantificación del perjuicio económico causado y su demostración, y la relación de cómo o por qué tales hechos son imputables, por acción u omisión, a los sujetos de la responsabilidad, con la enunciación de las normas o principios jurídicos en que se sustentan, y la explicación de la pertinencia de su aplicación a tales hechos.

Este documento acompañado de la respectiva boleta será notificado al sujeto de la responsabilidad.

Art. 26.- Plazos.- En la boleta de notificación se señalará el plazo dentro del cual el interesado podrá contestar la glosa y presentar las pruebas que juzgue del caso para su descargo.

Dicho plazo será de sesenta días, de acuerdo con lo preceptuado en el numeral 1 del artículo 53 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado.

Quando la notificación haya sido hecha por boleta, el plazo comenzará a correr desde el día hábil siguiente al de su recepción; si se efectuare por correo certificado o correo legalmente autorizado, o por publicación por la prensa cuando se desconozca el domicilio o se trate de herederos, ocho días después de la fecha de la guía de correo o de la publicación por la prensa, de acuerdo a lo prescrito en el artículo 55 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado

Art. 27.- Pruebas.- Cuando hayan hechos que justificar, se admitirá para descargo de las responsabilidades establecidas por la Contraloría General del Estado, la prueba instrumental, pudiendo consistir ésta en documentos auténticos o copias debidamente certificadas de los mismos. La prueba deberá ser actuada de conformidad con lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil Codificado.

A petición del interesado podrá concederse el desglose de los documentos auténticos presentados por él, pero se dejará copia certificada de los mismos en el expediente, quedando el interesado obligado a exhibir el documento desglosado cuando le sea requerido por la Contraloría General.

Las pruebas que consistan en declaraciones testimoniales, confesión judicial, inspección ocular, informes periciales, careos, evaluación de citas, reconocimientos de documentos u

otras similares, se aceptarán actuadas ante la justicia ordinaria, previa notificación judicial a la Contraloría General.

Cuando lo estime del caso, la Contraloría practicará las verificaciones pertinentes.

Art. 28.- Análisis.- Una vez contestadas las glosas y presentadas las pruebas, o en rebeldía por falta de contestación, la Dirección de Responsabilidades expedirá la correspondiente resolución debidamente motivada en la que confirmará o desvanecerá total o parcialmente, la predeterminación de la responsabilidad civil culposa, para lo cual:

1. Llegará a un concepto claro y preciso de las glosas establecidas e identificará las razones de hecho y de derecho que hubieren existido para formularlas, con relación al perjuicio causado, a su concepto y monto y a la identificación de los sujetos de la responsabilidad;

2. Examinará la contestación o las alegaciones que haya hecho el sujeto de la responsabilidad, distinguiendo los aspectos en que se haya allanado a las glosas, de aquellos en que las contradiga;

3. Estudiará las pruebas que haya presentado el sujeto de la responsabilidad, empezando por analizarlas en su aspecto formal, para tener la seguridad de que se trata de documentos fidedignos y que reúnen los requisitos legales; luego estudiará su contenido para deducir la conclusión lógica a que lleven, apreciando las pruebas conforme a las reglas de la sana crítica y tratando de aunar la legalidad y la justicia; y,

4. Determinará los puntos de derecho y las disposiciones legales aplicables, de acuerdo con la Ley y la organización interna de la respectiva entidad u organismo.

Art. 29.- Nuevas responsabilidades y sujetos de responsabilidad.- Cuando, hecho el análisis de que trata el artículo anterior, aparezcan indicios ciertos de los cuales pueda desprenderse una nueva responsabilidad o responsabilidades de las personas mencionadas en el artículo 1 de este Reglamento, distintos de los que originalmente fueron sujetos de la misma, se formulará una nueva glosa o se la trasladará al sujeto que aparezca responsable, según sea el caso.

Practicada la notificación, correrá el plazo señalado en el artículo 26, para todos los sujetos de la nueva

responsabilidad y se observarán los artículos 30 y 31 de este Reglamento.

Luego se expedirá la resolución respecto de quienes fueron originalmente sujetos de la responsabilidad, a menos que por la implicación de la materia o por haberse declarado responsabilidad solidaria de los nuevos sujetos con los originales, el asunto no pueda resolverse separadamente. En este último caso, el plazo para resolver, establecido en el artículo 56 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, se contará desde la fecha de la última notificación.

Art. 30.- Plazo para resolver.- Vencido el tiempo para la presentación de pruebas, se expedirá la resolución que corresponda dentro del plazo de 180 días, contado desde el día hábil siguiente al de la fecha de la última notificación, de acuerdo con el artículo 56 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, y con el inciso tercero del artículo 26 de este Reglamento.

Art. 31.- Resolución.- Según sea el caso, la resolución que se dicte podrá confirmar o desvanecer las glosas, total o parcialmente, sin perjuicio de lo expresado en el artículo 32 de este Reglamento; también podrá declarar la caducidad, en cuyo caso se estará a lo dispuesto en el artículo 16 del mismo.

Art. 32.- Contenido de la resolución.- La resolución constará de una parte expositiva y de otra resolutive. La parte expositiva contendrá lo siguiente:

1. La expresión precisa del asunto o asuntos que hayan sido materia de glosa, con indicación de su fundamento y de las razones expuestas por el sujeto de la responsabilidad. Cuando haya que resolver en rebeldía, se indicará también el contenido y fundamento de las glosas; de haber allanamiento del interesado, se dejará constancia del particular;
2. La fundamentación relativa a los aspectos de hecho y de derecho, con arreglo al inciso segundo del artículo 56 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado; y,
3. La conclusión o conclusiones lógicas que se deriven de los dos puntos anteriores.

La parte resolutive contendrá la decisión a que se haya llegado, expresada en forma clara, precisa, definitiva y categórica, con respecto a todos y cada uno de los asuntos planteados y a todos y cada uno de los sujetos de la responsabilidad, así como la orden de cumplir tal o cual acto complementario relacionado con la decisión adoptada.

Art. 33.- Notificación de la resolución.- La resolución será notificada al sujeto de la responsabilidad en una de las formas señaladas en el Art. 55 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado.

Art. 34.- Ejecución de la Resolución.- Para la ejecución de las resoluciones ejecutoriadas de la Contraloría General del Estado, que confirme responsabilidades civiles culposas, se procederá en la forma prevista en el artículo 57 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado.

Art. 35.- Rectificación de Errores de Cálculo.- Los errores aritméticos o de cálculo en los que se hubiere incurrido, tanto en la predeterminación de la responsabilidad civil culposa, como en las órdenes de reintegro y resoluciones, podrán ser rectificadas en cualquier tiempo dentro de los plazos de prescripción y caducidad, de oficio o a petición de parte, para lo cual la Dirección de Responsabilidades expedirá la providencia rectificatoria o resolución según el caso, la misma que será notificada a quien corresponda.

Art. 36.- Recurso de Revisión.- El recurso de revisión se tramitará de oficio o a petición de parte, en los casos señalados en el Art. 60 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, respecto de las resoluciones que confirmen responsabilidades civiles culposas que no se hubieren ejecutoriado. Este recurso no procederá en los casos previstos en el Art. 64 de la citada Ley. Los sujetos de responsabilidad podrán interponer el recurso de revisión ante el Contralor General del Estado o el Director de Responsabilidades adjuntando a su petición los documentos originales o copias debidamente certificadas de los mismos, que respalden su pedido, en el plazo previsto en el Art. 61 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado.

Art.37.- Concesión o negativa del Recurso de Revisión.- Interpuesto el recurso de revisión, la Dirección de Responsabilidades en el plazo de treinta días expedirá la correspondiente providencia en la que concederá o negará el recurso de revisión, providencia que se notificará al recurrente en el domicilio que hubiere señalado.

Si se concediere el recurso y existieren responsables solidarios, se les notificará también la providencia, en una de las formas señaladas en el Art. 55 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado.

De la providencia que niegue la concesión del recurso de revisión, no habrá recurso alguno en la vía administrativa,

sin perjuicio de lo dispuesto en el Art. 70 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado.

La notificación de la providencia por la que se concede el Recurso de Revisión suspende los efectos de la Resolución objeto del recurso, e interrumpe los plazos de caducidad y prescripción.

Si el recurso de revisión se tramitara de oficio, la Dirección de Responsabilidades expedirá la providencia señalada en este artículo, la misma que se notificará a los sujetos comprendidos en la resolución objeto del recurso, en una de las formas señaladas en el Art. 55 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado. Para su trámite se observará el procedimiento y plazos señalados en este y el siguiente artículo.

Art. 38.- Resolución del Recurso de Revisión.- Notificada la providencia de que trata el artículo precedente, la Dirección de Responsabilidades expedirá en el plazo de sesenta días, contado desde la fecha de la última notificación, la correspondiente resolución motivada en la que confirme, modifique o desvanezca la responsabilidad civil culposa objeto de la resolución materia del recurso. Dicha resolución se notificará en el domicilio que hubieren señalado los sujetos de responsabilidad.

La resolución reunirá los requisitos previstos en el Art. 32 de este Reglamento.

Si transcurrido un año desde la notificación de la providencia que concede el recurso, no se hubiere expedido la resolución que corresponda, se producirá la caducidad de la facultad de la Contraloría para resolverlo, y causará el efecto de denegación tácita, conforme lo previsto en el Art. 71, segundo inciso, y en el Art. 85 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado.

Art. 39.-Acción contencioso administrativa.- Las resoluciones que establezcan responsabilidades civiles culposas son susceptibles de impugnación ante los Tribunales Distritales de lo Contencioso Administrativo, a partir del día siguiente al de la notificación de la resolución que se impugna de conformidad con el Art. 70 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, salvo que se trate de resoluciones que resuelvan el recurso de revisión, casos en los que la acción contenciosa administrativa puede ser planteada dentro de los sesenta días de haberse expedido tales resoluciones, según lo prescrito en el Art. 63, tercer inciso de la mencionada ley.

Art. 40.- Orden de reintegro.- Cuando como resultado de las labores de control se comprobare la existencia de pagos indebidos, se dejará constancia de estos hechos en el correspondiente informe de auditoría o examen especial, y en el memorando de antecedentes.

La Dirección de Responsabilidades, luego del respectivo análisis, expedirá la correspondiente orden de reintegro debidamente motivada, mediante oficio, estableciendo la responsabilidad principal a la persona natural o jurídica beneficiaria del pago indebido, y la responsabilidad subsidiaria a los servidores cuya acción u omisión culposa hubiere dado lugar el pago indebido.

Los responsables subsidiarios gozarán de los beneficios de orden y excusión de conformidad con lo previsto en el Art. 43 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado.

Dicho oficio se notificará a los sujetos de responsabilidad en una de las formas señaladas en el Art. 55 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, concediéndoles el plazo improrrogable de 90 días para que efectúen el reintegro.

Art. 41.- Reconsideración.- En el transcurso del plazo de noventa días señalado en el artículo anterior, los sujetos principales y/o subsidiarios de la orden de reintegro podrán solicitar por escrito a la Dirección de Responsabilidades la reconsideración de la misma, con indicación de los fundamentos de hecho y de derecho, y si fuere del caso adjuntarán las pruebas que correspondan.

La Dirección de Responsabilidades emitirá la resolución respecto del pedido de reconsideración, confirmando o desvaneciendo, total o parcialmente la orden de reintegro en el plazo de treinta días contados a partir de la recepción de la petición. Dicha resolución será definitiva en la vía administrativa, pero podrá impugnarse en la vía contencioso administrativa.

Ejecutoriada la resolución administrativa o el fallo judicial, según el caso, si no se efectuare el reintegro, la Contraloría General del Estado dispondrá la emisión del título de crédito al organismo competente o lo hará por si misma según lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado.

CAPITULO V

Indicios de Responsabilidad Penal

Art. 42.- Actas o informes.- Cuando por actas o informes y, en general por los resultados de la auditoría o de exámenes especiales practicados por servidores de la Contraloría General del Estado, se establezcan indicios de responsabilidad penal, por los hechos a los que se refieren el artículo 257 del Código Penal, los artículos agregados a continuación de éste y el artículo innumerado agregado a continuación del artículo 296, que trata del enriquecimiento ilícito y otros delitos, se procederá de acuerdo a lo prescrito en el artículo 65 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado y los artículos 4 al 10 del Reglamento para el trámite general de emisión y distribución de informes de Auditoría Externa e Interna sin responsabilidades, e informes con indicios de responsabilidad penal, responsabilidad administrativa y responsabilidad civil culposa, publicado en el Registro Oficial No. 142 de 7 de agosto de 2003

Art. 43.- Impugnación de documentos de soporte.- Aunque aparezcan sospechas de ser carentes de veracidad, no se podrán impugnar y desechar los documentos de soporte de los asientos contables sujetos a examen, a menos que sea evidente su falsedad como resultado de la aplicación de los procedimientos señalados en los artículos 76, 81, y 88 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado o de las técnicas y procedimientos de auditoría.

Cuando la falsedad sea evidente conforme al inciso anterior, se efectuarán los asientos contables del caso.

Art. 44.- Requerimiento para cubrir el faltante.- De haber una diferencia de menos, o sea faltante de los recursos a los que se refiere el artículo 6 del presente Reglamento, el servidor público que intervenga en la diligencia, antes de proceder conforme al artículo 42 de este Reglamento, requerirá al presunto responsable del faltante la reposición inmediata del valor del mismo. La reposición podrá efectuarse en dinero en efectivo, cheque certificado o depósito bancario a la orden de la cuenta respectiva. Realizada la reposición, el servidor público que intervenga en la diligencia dejará constancia de ello en el informe, siempre que el depósito se hubiere hecho efectivo.

Si no se hiciere la reposición en forma inmediata se procederá de acuerdo con los artículos 12 y 14 de este Reglamento.

En el caso de las auditorías internas, se seguirá el trámite prescrito en la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado.

Art. 45.- Rectificación de errores.- Si la Contraloría General del Estado verificare la existencia de un error de hecho o de

derecho con respecto a los indicios de responsabilidad penal tramitada, rectificará de oficio el error en el que hubiere incurrido y hará conocer por escrito del particular al Fiscal o Juez de lo Penal, según corresponda.

Art.46.- Debido Proceso.- Los servidores y funcionarios de la Contraloría General y de las auditorías internas al aplicar este acuerdo cumplirán obligatoriamente, en la fase de la auditoría y en la de determinación de responsabilidades, con las normas del debido proceso administrativo, en concordancia con lo previsto en el artículo 24 de la Constitución Política de la República.

Art. 47.- Dudas.- El Contralor General resolverá las dudas que se presentaren en la aplicación del presente Reglamento.

Art. 48.- Disposición Transitoria.- Las disposiciones del presente reglamento no excluyen el fiel cumplimiento de las leyes, reglamentos, regulaciones y más normatividad vigente, que compete al ámbito de control institucional.

Art. 49.- Derogatoria.- Derógase el Reglamento de Responsabilidades, publicado en el Registro Oficial No. 258 de 27 de agosto de 1985, sus reformas y las normas de igual jerarquía que se opongan al presente Reglamento.

Art. 50- Vigencia.- Este Reglamento Sustitutivo de Responsabilidades, entrará en vigencia desde la fecha de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Despacho del Contralor General del Estado, en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, a 12 de octubre de 2006.

COMUNIQUESE:

Dr. Genaro Peña Ugalde
CONTRALOR GENERAL DEL ESTADO, SUBROGANTE